



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 997

Bogotá, D. C., martes 6 de octubre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece la Seguridad Social para el Trabajador del Deporte (Deportista).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar los derechos irrenunciables a la Seguridad Social y lograr la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de los Trabajadores del Deporte (Deportistas), para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de esta población y sus familias, y el aumento del prestigio deportivo de la nación.

Artículo 2°. *Aplicación.* De conformidad con los artículos 25, 48 y 52 de la Constitución Política, y 1, 2, 3 y el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 100 de 1993, se implementará el Programa de Seguridad Social Asociativo para el Trabajador del Deporte (Deportista), durante la época de su actividad deportiva, con beneficios en salud, pensión y riesgos profesionales, a través de los mecanismos jurídicos y financieros existentes, y según lo defina y establezca el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para efectos de asociarse y acceder a la Seguridad Social, los trabajadores del deporte (deportistas) deberán ceñirse al Decreto 468 de 1990 y a la Ley 79 de 1988, que establece la posibilidad de asociarse en cooperativas o precooperativas de trabajo asociado.

Para efectos de que trata el artículo 3°, deberán celebrar el convenio de asociación en donde se fijen, de conformidad con la normatividad vigente

y aprobado por los asociados, las calidades de estos, los regímenes de trabajo, las compensaciones, previsión y seguridad social, y todo lo relacionado con el objeto social de la misma, de lo cual será obligatorio llevar registro.

Parágrafo. La cooperativa en ningún caso, podrá tener vínculo alguno con los Institutos Departamentales de Deportes, distándola de ser una mutual o empresa temporal de servicios.

Artículo 4°. *Acreditación de la afiliación.* Para efecto que a los miembros de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, se les considere como tales, estos deberán demostrar la condición de asociados y que laboran directamente para la cooperativa.

Estas condiciones se acreditarán con copia del convenio de asociación, donde se establezca su calidad de asociado, el tiempo de afiliación y lo que va a aportar como miembro de la cooperativa.

Artículo 5°. *Financiación.* El Programa de Seguridad Social Asociativo para el Trabajador del Deporte (Deportista), será financiado en su componente del Sistema General de Pensiones de conformidad con el artículo 25 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, es decir, a través del Fondo de Solidaridad Pensional y según lo reglamente para el efecto el Gobierno Nacional.

En lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de conformidad con el artículo 211 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, será el régimen subsidiado quien tendrá como propósito, financiar la atención en salud a los Trabajadores del Deporte (Deportistas) y sus grupos familiares, que de conformidad a esta ley tengan derecho a la Seguridad Social Integral, y según lo reglamente para el efecto el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *De otros recursos.* Los recursos provenientes del impuesto de que trata el artículo 2° de la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971, el cual el 30% de estos van con destino al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para auxiliar a las regiones de menores ingresos, de ahora en adelante se destinarán para el sostenimiento de la Seguridad Social del Trabajador del Deporte (Deportista), de conformidad con la presente ley, y según la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio de Educación Nacional.

Los Institutos Departamentales de Deportes destinarán de los recursos propios provenientes del presupuesto vegetativo, los dineros necesarios para la financiación de la Seguridad Social de que trata la presente ley, de conformidad con la normatividad que expida para tal efecto la Corporación.

Artículo 7°. *Financiación del sector privado.* El sector privado representado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), harán aportes voluntarios a las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado constituidas en virtud de esta ley, con los beneficios tributarios que tales donaciones traen a estas, según lo estipulado en el artículo 125 y subsiguientes del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 8°. *Del Programa del deportista apoyado.* De conformidad con la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte en Colombia), las regiones a través de los Institutos Departamentales de Deporte, deberán implementar o mejorar el programa del deportista apoyado, garantizando las condiciones necesarias para apoyar a un grupo de deportistas seleccionados y destacados por sus resultados deportivos, con el fin de entregar a ellos (Trabajador del Deporte – Deportistas), estímulos en especie o en efectivo o en ambos.

Los recursos que los Institutos entreguen en efectivo, serán utilizados en parte por el Trabajador del Deporte (Deportistas) responsablemente, para cumplir con los aportes a la Seguridad Social a través de su afiliación a una agrupación asociativa, y de conformidad con el reglamento que para el efecto señale el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ubéimar Deldago Blandón,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atentamente me permito presentar para la discusión y aprobación final del Congreso de la República el proyecto de ley *“por medio de la cual se establece la Seguridad Social para el Trabajador del Deporte (Deportista)”*.

En la actualidad existen en el país, más de 10.000 deportistas (Trabajadores del Deporte) de primera línea o de altos logros, no profesionales, afiliados a clubes deportivos, ligas de-

portivas y federaciones deportivas que existen en el país, pero que carecen de la Seguridad Social Integral que permita cubrir las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de ellos y de sus familias.

Existen pues, contingencias de origen común y deportivo que generan en muchos casos, a los Trabajadores del Deporte (Deportista), lesiones graves que causan en ellos discapacidades temporales y definitivas, y en ciertas ocasiones hasta la muerte, sin que ellos o sus familias puedan acceder a los servicios asistenciales y económicos, por carecer de la Seguridad Social Integral.

Esta situación provoca en un principio la caridad temporal por parte del Estado colombiano hacia ellos, terminando luego con el abandono total del mismo a los deportistas y sus familias, que muchas veces llevaron con orgullo y gallardía la representación del país, aún así, a costas de su sacrificio personal para poder llevar a cabo sus metas deportivas trazadas. Situación esta que genera una desmotivación para estas personas, de hacer del deporte un proyecto de vida, por carecer de garantías concretas frente a la Seguridad Social Integral.

A todo esto hay que agregarle que los Trabajadores del Deporte en Colombia (Deportistas), hacen parte en su gran mayoría, de los estratos sociales 1, 2 y 3, con excepciones contadas de estratos más altos, que en un alto porcentaje no cuentan con trabajo formal que les permita tener acceso a los servicios de la seguridad social.

Es así como se quiere, que el Trabajador del Deporte en Colombia (Deportista), sea competitivo y se constituya en un ejemplo para la niñez y juventud, y se convierta en un elemento representativo de un biotipo que a nivel nacional e internacional deje en alto el nombre de Colombia.

Fundamento constitucional y legal

El artículo 25 de nuestra Constitución Política, estableció como un derecho fundamental, el que toda persona tenga un trabajo en condiciones dignas y justas, el cual gozará de la especial protección del Estado en todas sus modalidades.

Además, los artículos 48 y 52 de la misma, contemplaron la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, para lo cual se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, y el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social; y se reconoció además, el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, en donde el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Ahora, en virtud del Estado Social de Derecho no basta con que las normas se cumplan, es necesario además, que su cumplimiento coincida con

la realización de los principios y valores constitucionales; empezando por aquel principio de la solidaridad, que además de irradiar todo nuestro ordenamiento jurídico, permite que el derecho a la seguridad social se realice y cubra a todas aquellas personas que sin tener la capacidad de pago suficiente puedan acceder a esta.

Así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia número 967 del 21 de octubre de 2003, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

“5. En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que la seguridad social en general tiene una doble naturaleza: es un servicio público de carácter obligatorio y esencial¹, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y es, además, un derecho garantizado a todos los habitantes del Estado (artículo 48). Considerada como derecho, la seguridad social implica que su prestación constituye una obligación exigible, hasta tal punto que, en los términos del artículo 48, no es posible renunciar a él².

El derecho irrenunciable a la seguridad social a que se refiere de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución no está consagrado expresamente en las normas superiores como un derecho fundamental. Sin embargo, adquiere tal carácter cuando según las circunstancias del caso su no reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el artículo 48 de la Constitución establece que este servicio estará sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, por lo cual es indispensable que su prestación sea regulada mediante un proceso legislativo. Así, la seguridad social en pensiones, en cuanto es un servicio público, está sujeta a que el legislador regule lo atinente a su prestación. ¿Se desprende de este hecho que sea un derecho de rango legal y no fundamental? Al respecto la jurisprudencia ha aceptado que la necesidad de regulación legal de un servicio público no implica que su prestación no sea un verdadero derecho fundamental cuando aparece inescindiblemente ligada a la efectividad del derecho a la vida en condiciones dignas o de otro derecho fundamental. Lo anterior por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Carta, la falta de enunciación constitucional expresa de determinados derechos como de categoría fundamental no significa un desconocimiento de aquellos que, en los términos de dicho artículo “siendo inherentes a la persona humana”, sean fundamentales.

No obstante, la organización del aparato de la seguridad social integral, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, es, como

se dijo, de competencia del Congreso; por lo tanto, los mecanismos de acceso al sistema, el conjunto de beneficios y los requisitos para acceder a los mismos están condicionados en los términos que establezca el legislador.

6. Profundizando en lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha hecho ver cómo tratándose de definir el régimen de los derechos que conforman la noción de seguridad social, la Constitución no ha optado por modelos concretos y ha dejado librado a la ley el determinar los elementos estructurales del sistema, atendiendo a las circunstancias de cada momento histórico. Por ello, le asiste al legislador un amplio margen de competencia en la definición del régimen de esta clase de derechos como la vivienda, la salud, la educación o el régimen de pensiones³. En este sentido la Corte ha dicho que una simple lectura de los artículos 48, 49 y 365 de la Carta demuestra que en materia de seguridad social corresponde a la ley:

- i) Concretar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad;*
- ii) Regular los servicios;*
- iii) Autorizar o no la administración del sistema por particulares;*
- iv) Determinar el monto de los aportes, etc.”⁴.*

En este sentido la Ley 100 de 1993, estableció la garantía de la protección para todas las personas sin ninguna discriminación, en donde se buscará ampliar la cobertura hasta lograr que la población acceda al Sistema mediante mecanismos que en desarrollo del principio de solidaridad, permita que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, DEPORTISTAS y madres comunitarias accedan al sistema.

A todo esto se suma que, la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 3° numeral 16, contempla que, dentro de sus objetivos rectores y para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, **se deberá fomentar la adecuada Seguridad Social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.**

Financiación

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 25 y 26, estableció el Fondo de Solidaridad Pensional con el único objeto de subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores independientes que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, entre los que incluyó a los deportistas, e igualmente en su artículo 214 y subsiguientes, estableció de manera muy clara y precisa los recursos con los cuales se finan-

¹ Ver Sentencia SU-819 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

² Ver Sentencias C-548 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-827 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

³ Ver, entre muchas otras, las Sentencias C-130 de 2002, C-616 de 2001, C-1489 de 2001, C-542 de 1998 y C-111 de 1997.

⁴ Cf. Sentencia C- 791 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ciaría el régimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, es muy claro que los recursos de los cuales va a provenir, el sostenimiento financiero del Programa de Seguridad Social Asociativo para el Trabajador del Deporte (Deportista), son los que la propia Ley 100 de 1993 creó y que el Gobierno Nacional reglamentó en los diferentes decretos, reglamentaciones, acuerdos y directrices.

Sin embargo, el Programa de Seguridad Social Asociativo para el Trabajador del Deporte (Deportista), será financiado igualmente con los recursos provenientes del impuesto de que trata el artículo 2° de la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971. Recursos estos que son recaudados por las tesorerías departamentales, y del cual el 30% de estos van con destino al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para auxiliar a las regiones de menores ingresos, que de ahora en adelante se destinarán para el sostenimiento de la Seguridad Social del Trabajador del Deporte (Deportista), de conformidad con la presente ley, la demás normatividad que rige la Seguridad Social y la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera los Institutos Departamentales de Deportes destinarán de los recursos propios provenientes del presupuesto vegetativo, los dineros necesarios para la financiación de la Seguridad Social de que trata la presente ley, de conformidad con la normatividad que expida para tal efecto la Corporación.

También el sector privado representado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), podrá hacerse partícipe, a través de aportes a las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado constituidas en virtud de esta ley, con los beneficios tributarios que tales donaciones traen a estas, según lo estipulado en el artículo 125 y subsiguientes del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 31 de la Ley 488 de 1998.

A todo esto hay que sumarle que, los recursos que los Institutos Departamentales de Deporte entreguen en efectivo a los deportistas, en virtud del programa del deportista apoyado en virtud de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte en Colombia), serán utilizados en parte por el Trabajador del Deporte (Deportistas) responsablemente, para cumplir con los aportes a la Seguridad Social a través de su afiliación a una agrupación asociativa, y de conformidad con el reglamento que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Consideraciones finales

Para finalizar cabe resaltar que, el Plan Nacional de Desarrollo de 2002 – 2006 “*Hacia un Estado Comunitario*” del Presidente Álvaro Uribe Vélez, en el Capítulo 3, Título 10 “*Promoción del Deporte*”, estableció como una acción para el fortalecimiento del deporte, la búsqueda de un

programa de Seguridad Social para los deportistas (Trabajadores del Deporte).

Y como ejemplo de lo anterior, cabe resaltar que en el Departamento del Valle del Cauca, con el impulso, la iniciativa y el conocimiento en el área, por parte del Gerente del Instituto Departamental del Deporte de este departamento *Indervalle*, el doctor Luis Fernando Martínez, se ha venido implementando el Programa de Seguridad Social Asociativo para el Trabajador del Deporte (Deportista), con excelentes resultados, pero con las limitaciones que surgen al no tener el respaldo financiero que una ley, y todo el Sistema de Seguridad Social en Colombia puede otorgar a estos programas.

De manera pues que, más que necesario es una obligación del Estado promover la ampliación de la cobertura de la Seguridad Social, y por eso, que es importante e inaplazable someter a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, que beneficiaría a por lo menos 10.000 trabajadores del deporte (deportistas) en Colombia y sus respectivas familias, amparándolos contra todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

El deporte une a la comunidad, dignifica al ser humano, le hace útil a la sociedad y lo aleja de la desocupación forzosa.

Ubéimar Delgado Blandón,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de octubre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 166, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ubéimar Delgado Blandón*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 166 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establece la Seguridad Social para el Trabajador del Deporte (Deportista)*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2009
SENADO

por medio de la cual se reglamenta el autopartismo, se establecen requisitos para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y definición.* La presente ley reglamenta la actividad autopartista, determina su naturaleza, establece disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos y deberes, y fija reglas para la organización y control de la actividad.

Autopartista es la persona que de manera idónea o empírica, comercia y distribuye organizada y legalmente partes automotoras, destinadas al mantenimiento, ensamble y funcionamiento de los vehículos automotores y demás elementos de tracción automotriz como motocicletas, tractores y maquinaria agrícola e industrial.

Artículo 2°. Para ejercer el Autopartismo en el territorio nacional deberá obtenerse la Matrícula correspondiente expedida por el Ministerio del Transporte mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber ejercido la Actividad Comercial de Autopartista por espacio mínimo de 10 años, que se certificará por la inscripción en la correspondiente Cámara de Comercio de la localidad, Municipio o Distrito Capital, así como la identificación tributaria, necesarios para tramitar la correspondiente matrícula, previo concepto del Consejo Nacional de Autopartistas que expedirá el Ministerio del Transporte.

b) Las personas que han recibido capacitación certificada por empresas fabricantes, importadoras y distribuidoras de autopartes y servicios automotores existentes en el Territorio Nacional; de igual manera quienes han recibido capacitación certificada del SENA y de empresas extranjeras acreditadas a través de las respectivas Representaciones Diplomáticas y que acrediten dicha capacitación

así como las correspondientes inscripciones en registros comerciales colombianos.

Parágrafo. Se requiere para el libre comercio de las autopartes de producción extranjera que las empresas extranjeras certifiquen a sus representantes y sus productos. El Gobierno reglamentará la materia.

c) La actividad autopartista podrá ser homologada por el Consejo Nacional de Autopartistas.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Autopartistas tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el cual implementará los mecanismos para la cobertura nacional de las siguientes atribuciones:

a) Fijar el procedimiento para la recepción de solicitudes de matrículas, su trámite, y la expedición de conceptos para la aprobación o cancelación y suspensión de las mismas conforme a lo establecido en el Código de Ética correspondiente.

b) Expedir su reglamento de operatividad.

c) Conforme a lo establecido en el Código de Comercio, las normas aduaneras existentes, las determinadas por el Icontec y la Superintendencia de Industria y Comercio y el Incómex, velará porque dentro del territorio nacional se cumplan las disposiciones para el ejercicio de la actividad Autopartista y las obligaciones implícitas en denunciar ante las autoridades competentes cualquier actividad ilegal.

d) El Ministerio de Hacienda determinará el impacto fiscal y los recursos públicos suficientes para que el Consejo Nacional de Autopartistas formule y adelante convenios con entidades Oficiales de capacitación como el Sena, la Comisión Nacional de Servicio Civil, la ESAP, el Ministerio de Comercio Exterior, así como las privadas de marca automotriz establecidas en el Territorio Nacional, las Aseguradoras, las entidades de Tránsito y Transporte, la Cámara de Comercio y la DIAN para brindar de forma permanente y obligatoria la capacitación de los Autopartistas.

e) Establecer de forma prioritaria la estadística del sector para lo cual el Consejo Nacional Autopartista contará con los recursos que determine el Ministerio de Hacienda, los recursos que se fijen por concepto de matrículas y los fondos que se proponga recaudar por cooperación internacional. Las Secretarías de Tránsito seccionales y municipales determinarán el apoyo logístico para dichas jornadas de capacitación.

f) Designar las directivas del Consejo Nacional de Autopartistas.

Artículo 4°. El Consejo Nacional de Autopartistas estará conformado así:

a) El Representante del Ministerio del Transporte.

b) Un Representante de la Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes, Acolfa.

c) Dos representantes de los Autopartistas designados por Corporaciones y Federaciones debidamente registradas en el país.

d) Un representante de las ensambladoras nacionales o extranjeras radicadas en el territorio nacional.

e) Un Ingeniero mecánico y/o eléctrico designado por la Asociación de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Ramas Afines, Aciem.

f) Un Delegado de la Confederación Nacional de Consumidores.

g) Un Delegado del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

h) Un Delegado de la Federación Colombiana de Aseguradores, Fasecolda.

Artículo 5°. El período de los integrantes del Consejo Nacional Autopartista será de dos (2) años, prorrogable por el mismo periodo y no causará honorarios.

Artículo 6°. Los Autopartistas matriculados y certificados por el Consejo Nacional de Autopartistas podrán actuar como consultores, asesores y evaluadores e inscribirse en tal calidad ante el Registro de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, las entidades oficiales y privadas para conceptuar sobre la calidad relacionada con esta actividad; así como participar en los términos de referencia y elaboración de pliegos licitatorios en los que se adquieran autopartes y vehículos u otros elementos del sector automotriz, para lo cual el Consejo Nacional de Autopartistas elaborará una tabla de honorarios por dicha actividad.

Parágrafo 1°. Salvo los avalúos e intervenciones que se adelanten como Auxiliares de la Justicia, estos se regirán por los reglamentos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. Los Autopartistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma, podrán ser designados en cargos del sector público que se relacionen con las jefaturas de compras y mantenimiento del parque automotor y las actividades relacionadas. Se determinará ante la Comisión Nacional del Servicio Civil que para las convocatorias del sector oficial la presente ley deberá ser de obligatorio cumplimiento.

Las aseguradoras colombianas y extranjeras con operaciones en el territorio nacional deberán implementar en su registro de evaluadores en siniestros, reaseguros, indemnizaciones y salvamento de vehículos, motos y elementos del sector automotriz, autopartistas calificados por el Consejo Nacional y matriculados en el Ministerio del Transporte.

Las Escuelas de Automovilismo que operan en el país implementarán dentro de su capacitación e intensidad horaria del pênsum un panel en mantenimiento de vehículos el que deberá ser dictado por Autopartista Matriculado para proceder a tramitar las licencias de conducción correspondientes.

Los concesionarios de automóviles y motocicletas contarán con jefes de patio y mantenimiento, así como almacenistas de repuestos automotores debidamente matriculados y calificados por el Ministerio del Transporte y el Consejo Nacional Autopartista.

Las autoridades e Inspecciones de Tránsito no podrán tomar determinación alguna sin el concepto previo de un Autopartista Matriculado en caso de accidentes automovilísticos en el que se determinen las posibles causas del siniestro.

Los procesos de chatarrización y reposición del parque automotor deberán ser vigilados por el Consejo Nacional Autopartista mediante delegados matriculados.

En los procesos de reposición de vehículos y motocicletas en el sector oficial y público para decretar la baja del servicio de operación y utilización, deberá tener concepto previo de un autopartista matriculado.

Artículo 7°. El Ministerio del Transporte, previa concertación y armonización con el Consejo Nacional de Autopartistas expedirá el Código de Ética del Autopartista.

Artículo 8°. El Consejo Nacional Autopartista se abstendrá de tramitar y el Ministerio del Transporte de expedir la correspondiente matrícula a personas que hayan sido procesadas y condenadas por delitos relacionados con el sistema automotriz como lo son: gomeleo, reducción, contrabando, robo de vehículos, atentados terroristas, tráfico de estupefacientes, comercialización de partes robadas y de dudosa procedencia de vehículos y motocicletas, además de los delitos contemplados en el Código Penal Colombiano relacionados con el ejercicio de la actividad de Autopartista.

Artículo 9°. La actividad comercial de Autopartismo deberá siempre estar sustentada por las correspondientes facturas, manifiestos de aduana y registros de importación y certificaciones de depósito de mercancía de autopartes; sentencias y actas debidamente diligenciadas en las que conste la procedencia de las autopartes que comercializa.

Artículo 10. En el trámite de la inscripción y renovación de Matrículas Mercantiles se deberá exigir la Matrícula de Autopartista para proceder al registro de la renovación. Se establece un periodo de transición de dos (2) años como máximo en este procedimiento.

Artículo 11. Las autoridades civiles y policiales quedan facultadas para inspeccionar y exigir en cualquier momento que consideren conveniente a partir de la vigencia de la presente ley y sin previa orden judicial la matrícula correspondiente así como los soportes de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 12. La actividad Autopartista de que trata la presente ley deberá formar parte Integral en la concertación y desarrollo del Plan Maestro de Movilidad para la ciudad de Bogotá, D. C., y de

su Plan de Ordenamiento Territorial y sin perjuicio de que se implementen en el Territorio Nacional.

Artículo 13. Se establece un período de transición de dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley para implementar los procesos que se determinan en la presente ley.

Parágrafo. Se faculta al Ministerio de Transporte para ampliar el período establecido en el presente artículo hasta por seis (6) meses si lo considera necesario.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio del cual se reglamenta y regula el ejercicio de la actividad autopartista. En este documento se establecen los requisitos y campos de acción de la actividad autopartista.

El sector autopartista colombiano prácticamente se desarrolló para abastecer al mercado andino, este renglón es un creador de empleo calificado y generador de tecnología. Lo que suceda en el mercado de vehículos tendrá obvias repercusiones en el de las autopartes.

La expresión Autopartista ya está definida y adaptada al Diccionario de la Real Academia como “la persona dedicada a la fabricación y comercialización de partes para automotores y el mantenimiento de las mismas”.

ANTECEDENTES

A principios del siglo XX fueron importados e introducidos al país los primeros vehículos automotores como una novedad que revolucionó el transporte en el país hasta entonces ejercido por sistemas absolutamente rudimentarios y primitivos como la tracción mecánica y animal.

Paulatinamente la importación de vehículos fue creciendo y aún así las dificultades surgían en cuanto a que los daños y desperfectos por manipulación y desgaste que presentaban hacían que permanecieran inactivos hasta cuando pasados meses llegaban los repuestos para colocarlos de nuevo en funcionamiento.

Paralelamente comenzaron a surgir de forma empírica las personas que desempeñando funciones asistenciales a los potentados se adentraron en los manuales de funcionamiento y fueron experimentando con herreros y fontaneros el diseño artesanal de lo que podían ser los repuestos de esos vehículos.

Históricamente fue creciendo dicha importación y con el tiempo se hizo necesario adecuar los espacios en los que se adelantaban los diagnósticos y reparación de vehículos denominados Taller Automotriz.

Con la Apertura económica, bandera del Presidente César Gaviria Trujillo, los aranceles tuvieron tratamiento especial que incrementaron en forma considerable el mercado automotor y el autopartismo.

Actualmente el sector se encuentra debidamente organizado, se celebró el pasado mes de junio la Feria Internacional de Autopartes, Exopartes 2009, de donde se concluye el potencial de negocios por 650 millones de dólares que puede generar el sector en los próximos seis meses, a pesar del momento difícil de la economía se congregaron 220 expositores, con visitantes de España, Brasil, Estados Unidos.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Los autopartistas, han venido adelantando diferentes actividades con el fin de hacer crecer el sector y en particular contrarrestar la delincuencia que ha sido su principal contrariedad. Por ejemplo durante el año 2006 firmaron en la capital del país, el Pacto por la Convivencia y la Seguridad Ciudadana sobre el Mercado de Autopartes, a este se suscribieron además de la Alcaldía, la Policía Metropolitana, Cámara de Comercio, los aseguradores con Fasecolda y la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Dicho pacto a través de sus directrices ha facilitado las labores de las autoridades, sin embargo, es conveniente que el Congreso de la República a través de la presente ley ejerza un estricto control en materia de autopartes. En el 2007 los autopartistas manifestaron que por el contrabando y comercialización de partes ilegales, el gremio tuvo pérdidas por unos 320 millones de dólares, en el primer semestre de ese año.

En el año 2008, gracias al compromiso de las autoridades, se logró una disminución en el robo de vehículos, de 1.842 vehículos hurtados en 2007, se pasó a 1.703 en los primeros siete meses del 2008, según cifras de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C.

La regulación del comercio de partes usadas, por medio del presente proyecto que exige, entre otros, el registro e identificación de partes, facilitan el control de las autoridades y hacen que las empresas que se encargan de los salvamentos de vehículos hagan los registros correspondientes. Todo esto evitará el comercio ilegal de partes y restará el valor que representa para la delincuencia común y organizada, además contribuirá a la conscientización de la ciudadanía para que compre legal, en sitios autorizados.

De igual manera, quiere el proyecto que los autopartistas reciban capacitación permanente; se erradique la corrupción en los establecimientos delegados o contratados por el Estado para la reposición y expedición de matrículas; se evite el contrabando de autopartes con la complicidad en algunos casos de los importadores.

Atendiendo a los antecedentes anteriores, no se puede más que ratificar la importancia del proyecto, ya que el autopartismo se ha incrementado, esto hace necesario contar con personas expertas en el sector, así también programas específicos de formación, es por eso que se requiere que los autopartistas profesionalicen su sector y que el Congreso de la República a través de la ley regule lo atinente a la procedencia de las autopartes que se comercializan.

De los señores congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 167 de 2009 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el autopartismo, se establecen requisitos para su ejercicio y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado pro-

yecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Martes 6 de octubre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 166 de 2009 Senado, por medio de la cual se establece la Seguridad Social para el Trabajador del Deporte (Deportista).....	1
Proyecto de ley número 167 de 2009 Senado, por medio de la cual se reglamenta el autopartismo, se establecen requisitos para su ejercicio y se dictan otras disposiciones	5